



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de julio de 2022, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 326/2022**

### **I ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 8 de junio de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la falta de adjudicación de plaza vacante en la Escuela de Arte de xxx1 en el concurso de traslados convocado por Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de junio de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 326/2022 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** Por Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre, se convoca, en el curso 2018/2019, concurso de traslados, de ámbito estatal, entre los funcionarios de carrera y en prácticas pertenecientes a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos y profesores de música y artes escénicas, catedráticos



y profesores de artes plásticas y diseño, maestros de taller de artes plásticas y diseño, inspectores al servicio de la administración educativa e inspectores de educación, para la provisión de plazas en la Comunidad de Castilla y León.

La interesada participó en el citado concurso y solicitó la plaza vacante en la Escuela de Arte de xxx1, que estaba ocupando como funcionaria en prácticas.

El 21 de febrero de 2019 se aprobó la relación provisional de puestos y vacantes. Conforme a su anexo VII, la plaza solicitada por la interesada no aparece como libre, a pesar de no estar ocupada por funcionario.

**Segundo.-** El 11 de marzo de 2019 se adjudicó a la reclamante con carácter provisional la plaza de la Escuela de Arte y Superior de xxx2.

Posteriormente, por Orden de 3 de mayo de 2019, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se adjudican con carácter definitivo los destinos correspondientes al citado concurso de traslados.

En sus anexos figura Dña. yyyy como adjudicataria de una plaza del cuerpo de catedráticos y profesores de artes plásticas y diseño (0595), en la especialidad Materiales y Tecnología: diseño (520), en la Escuela de Arte y Superior de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales "cccc" de xxx2.

La interesada interpone recurso de reposición contra la citada Orden de 3 de mayo de 2019 que es desestimado por Orden de 3 de julio de 2019 de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** La reclamante interpone recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid contra la Orden de 3 de julio de 2019 de la Consejería de Educación citada, dictándose Sentencia estimatoria el 17 de abril de 2020 en el procedimiento abreviado 204/2019.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia nº 1207, de 20 de noviembre de 2020, desestima el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Castilla y León y declara las resoluciones recurridas contrarias a derecho y nulas, en lo referente a la plaza de la especialidad Materiales y Tecnología: Diseño, vacante en la Escuela de Arte y Superior de Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales de



xxx1, ordenándose que se retrotraigan las actuaciones ofertando la referida plaza vacante de profesor de la especialidad Materiales y Tecnología: Diseño, en la Escuela de Arte y Superior de Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales de xxx1.

**Cuarto.-** Por Orden de 30 de agosto de 2021 se modifica la referida Orden de 3 de mayo de 2019, de la Consejería de Educación, por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos correspondientes al concurso de traslados, convocado en el curso 2018/2019 por la Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre, y se resuelve modificar la adjudicación definitiva de destinos, anulando la adjudicación de Dña. yyyy en la Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de xxx2 y adjudicándole la vacante de esa especialidad en la Escuela de Arte y Superior de Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales de xxx1, puesto al que se incorpora con fecha 1 de septiembre de 2021.

**Quinto.-** El 25 de noviembre de 2021 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración Autonómica, en la que manifiesta que "ha estado impartiendo clases en xxx2 durante dos cursos escolares, cuando su plaza, y donde debería haber estado durante todo ese tiempo era en xxx1, ciudad en la que, además, tiene su domicilio familiar. Toda esta situación le ha provocado daños no solo materiales o económicos sino también personales o familiares".

Adjunta a la reclamación las expresadas sentencias y resolución de toma de posesión de fecha 1 de septiembre de 2021.

Fija el importe de la indemnización reclamada en 31.962,34 euros por los siguientes conceptos: 16.962,34 euros por gastos de manutención y desplazamiento y 15.000 euros por daños morales.

**Sexto.-** Obra en el expediente informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, emitido el 10 de diciembre de 2021.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia, la interesada presenta escrito de alegaciones el 4 de mayo de 2022 en el que manifiesta "estar conforme con el cómputo de los días de desplazamiento (286), realizando una distancia de 89,6 Km y con la indemnización de 0,19 euros/Km, pero alega que los daños no se reparan únicamente con los gastos de desplazamiento. Afirma que el daño moral es un concepto indemnizable a



través de la responsabilidad patrimonial admitido por la jurisprudencia y que, al carecer de parámetros para su evaluación, debe atenderse al caso concreto empleando altas dosis de subjetividad”.

**Octavo.-** El 10 de mayo de 2022 se formula propuesta de orden de la Consejería de Educación por la que se estima parcialmente la reclamación y se reconoce a favor de la interesada la cantidad de 9.552,97 euros por los daños sufridos.

**Noveno.-** El 11 de mayo de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emite informe favorable sobre la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3º.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la LPAC, en relación con el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la falta de adjudicación de plaza vacante en la Escuela de Arte de xxx1 en el concurso de traslados convocado por Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre.

En el expediente objeto de examen debe determinarse si el daño alegado fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La jurisprudencia (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009, y las sentencias allí mencionadas) señala que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

»En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, Rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido".

A la vista de lo expuesto, es necesario que exista un daño que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y alterar el nexo causal, que no se tenga el deber jurídico de soportar el daño. Pero, resulta también necesario subrayar, como se afirma, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2011, que "no basta la anulación del acto para tener derecho a indemnización, que solo procederá cuando anulado el mismo concurren todos los requisitos que la ley exige para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que son que el daño o la lesión sean efectivos, evaluable económicamente e individualizado con relación con una persona o grupo de personas". En este sentido, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los



actos o las disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, el derecho a una indemnización.

Por ello, para la declaración de la responsabilidad patrimonial en la que pudiera haber incurrido la Administración, no resulta suficiente el hecho de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia nº 1207, de 20 de noviembre de 2020, desestima el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Castilla y León y declara las resoluciones recurridas contrarias a derecho y nulas, sino que, resulta necesaria la constatación de una actuación irrazonable, inmotivada, arbitraria o injustificada de la Administración en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, que permitan afirmar que el daño que se ha producido tiene la consideración de daño antijurídico que los particulares no tienen la obligación de soportar.

Por lo expuesto, es necesario determinar si la actuación de la Consejería de Educación puede calificarse como una actuación irrazonable, inmotivada, arbitraria o injustificada, que ha generado en la reclamante un daño que no tiene el deber jurídico de soportar.

El fundamento jurídico quinto de la expresada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León establece: "Las consideraciones indicadas, que se recogen más extensamente en la sentencia de instancia, conducen a la Sala a entender, junto con las normas existentes en el inicio del concurso, que el no ofrecimiento de la plaza en cuestión a los funcionarios de carrera, sobre la base de unas posibles reducciones en el futuro de demanda educativa, que los criterios de la administración no responden realmente a criterios acertados conforme la normativa aplicable y que el principio de autoorganización que es, ciertamente, a tener en cuenta en esta materia no es bastante para excluir en el presente caso el ofrecimiento de la plaza a quienes quieran tomar parte en el concurso de provisión de efectivos, al no obedecer a razones debidamente justificadas, frente a las que sí lo han sido por la parte actora, cuyos criterios deben, por ello prevalecer en el presente caso (...)".

Por tanto, la citada Sentencia, al igual que la recaída en primera instancia, reconoce expresamente que la resolución de la Administración carecía de la debida justificación. Los motivos ofrecidos por la Consejería de Educación para no incluir la plaza que desempeñaba la interesada en el concurso no resultan motivados.



La necesidad de cubrir la plaza en cuestión con personal titular fue puesta de manifiesto por los órganos directivos del centro docente, una vez que se advirtió que no era ofrecida en el concurso abierto al efecto. Los criterios en los que la Administración apoya la extinción de la plaza son la escasa carga docente y el reducido número de alumnos previstos, criterios que no solo no resultan justificados, sino que, tal y como afirma la citada Sentencia del TSJ, “no dejan de ser una mera hipótesis que se contradice con la carga docente y el número de alumnos en el curso 2019/2020”.

El informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, emitido el 10 de diciembre de 2021 señala: “En resumen y en virtud de lo expuesto, puede considerarse que la resolución de la Administración, aunque se haya anulado judicialmente, se ha dictado dentro de unos márgenes de razonabilidad y no puede calificarse como arbitraria, irrazonable o desproporcionada. Lo que hace que, en cualquier caso, únicamente procedería la responsabilidad patrimonial por los gastos de locomoción puesto que no puede acreditarse la certeza de ningún otro perjuicio económico considerado como auténtico daño resarcible”.

Por lo expuesto, si bien el expresado informe considera que la actuación de la Administración no puede calificarse como arbitraria, irrazonable o desproporcionada, las Sentencias e informes que integran el expediente judicial permiten afirmar que la tesis en la que sustenta su decisión la Administración para excluir de su oferta educativa la plaza de la Escuela de Arte y Superior de Diseño de xxx1, esto es, la baja demanda educativa, no resulta debidamente justificada y, por tanto, en cierto modo resulta arbitraria.

La reclamante no solo acredita la falta de justificación de la resolución impugnada, sino que también, justifica su derecho a la plaza que nos ocupa en el caso de haberse incluido debidamente en el concurso. Este extremo aparece recocado expresamente en la propuesta de orden de la Consejería de Educación, en los términos que se analizan a continuación.

Finalmente, la propia propuesta de orden de la Administración afirma la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños irrogados a la interesada: “Como consecuencia de no haber incluido en la lista de vacantes ofertadas la plaza de la Escuela de Arte y Superior de Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales de xxx1, en lugar de dicha vacante, se adjudicó a la interesada una plaza en la





Escuela de Arte y Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de xxx2 y, de acuerdo con el mencionado informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, ha quedado acreditado que durante el curso 2018/2019, en lugar de la plaza adjudicada, le hubiera correspondido la vacante en xxx1, lugar de residencia habitual de la interesada, por lo que existe un nexo causal entre la incorrecta exclusión de la mencionada plaza en la Escuela de Arte de xxx1 y el daño causado, que no tenía el deber jurídico de soportar, daño ilegítimo en su patrimonio que habría que reparar”.

En consecuencia, este Consejo aprecia relación de causalidad entre la incorrecta exclusión de la plaza en la Escuela de Arte de xxx1 del tan citado concurso y los daños y perjuicios alegados, por lo que la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** En cuanto al importe de la indemnización reclamada, con carácter previo, este Consejo presume que, en el seno del citado proceso judicial, la reclamante no solicitó una indemnización de los daños y perjuicios sufridos, como permite el artículo 31.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que establece: “También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”.

La reclamante, en los términos relatados en los antecedentes de hecho, inicialmente solicita 10.399,84 euros por los gastos de desplazamiento (54.736 km. X 0,19 euros).

Sin embargo, el expresado informe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial, afirma lo siguiente: “En su caso, y respecto a los gastos de desplazamiento o gasto de kilometraje, que es el único gasto objetivo que la recurrente pudiera acreditar y fijar, se satisfaría según lo establecido en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la administración de Castilla y León modificado por Acuerdo 81/2005, de 21 de julio y Acuerdo 1/2007, de 18 de enero ‘El importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto queda fijado en 0,19 € por



kilómetro recorrido por el uso de automóvil, y siempre que la interesada acredite estar empadronada y residiendo en xxx1 en los cursos reclamados, lo que probaría la realidad del desplazamiento entre xxx1 y xxx2 (89,6 km). Hay que tener en cuenta exclusivamente los periodos de asistencia al puesto de trabajo y que el curso 2019/2020 solamente fue presencial desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020 regulándose por Orden EDU/308/2020, de 13 de marzo, el funcionamiento de los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Castilla y León, cuya actividad docente presencial y actividades extraescolares han sido suspendidas como consecuencia del coronavirus”.

En el mismo sentido, la propuesta de orden de la Consejería de Educación manifiesta que “la interesada tuvo que trasladarse un total de 286 días a un centro que se encontraba a 91,5 km. de su domicilio, en lugar de acudir a prestar servicios a la Escuela de Arte y Superior de Diseño de xxx1, que se encuentra a 3,6 km de su domicilio, realizando por tanto 87,9 km de más”. Y añade: “(...) Por tanto, el total de kilómetros recorridos por la interesada son 50.278,8 que es la cantidad resultante de multiplicar la mayor distancia que tuvo que recorrer, 87,9 km., por los días que estuvo prestando servicios en el periodo solicitado, 286 días, por 2 viajes cada día, por lo que la indemnización que le corresponde a la interesada sería el resultado de multiplicar los kilómetros recorridos (50.278,8) por 0,19 €, resultando un total de 9.552,97 euros”.

La reclamante en su escrito de alegaciones muestra su conformidad con los 286 días fijados por la Administración, con la distancia de 89,6 Km y con el importe de la indemnización por desplazamiento en 0,19 euros/km.

Por lo expuesto, este Consejo considera adecuada reconocer a la interesada la cantidad de 9.552,97 euros por los gastos de desplazamiento.

En cuanto a la cantidad reclamada por los gastos de manutención, la interesada en su reclamación inicial manifiesta que el “Real Decreto 462/2004, de 24 de mayo, en su anexo I y II fija el coste de la manutención en 37,50 euros, que en aplicación del artículo 10 y según la hora de llegada al domicilio de la reclamante se computa un 100% de dicho importe o un 50% del mismo, por los días que la reclamante ha tenido que comer fuera de su domicilio (84 días) o los que ha llegado después de las 14:00 horas (se presume por este Consejo 182 días)”. Solicita por este concepto 3.150 euros (84 días x 37,50 euros) y 3.412,50 euros (182 días x 37,50/2).



En este caso la reclamante no aporta factura, ticket o prueba alguna que acredite los 84 días en los que supuestamente comió fuera de su domicilio.

Lo mismo ocurre con los 182 días en los que reconoce haber llegado después de las 14:00 horas a su domicilio. No se presenta evidencia que justifique la hora de salida del trabajo. Sin embargo, conviene recordar que la distancia que tenía que recorrer la reclamante desde xxx2 hasta su domicilio eran como máximo 87,9 km, trayecto que en ningún caso impedía comer a la interesada en su domicilio.

A mayor abundamiento, la reclamante no ha demostrado que estar destinada en xxx2 le haya supuesto unos gastos de manutención superiores a los que hubiera tenido que asumir estando destinada en xxx1 y en su escrito de alegaciones no presenta prueba alguna que justifique los expresados gastos.

Finalmente, por lo que se refiere al daño moral reclamado (15.000 euros), este Consejo, de forma reiterada, entre otros en el Dictamen 65/2012, señala que "No debe olvidarse que en tema de daños, y como criterio general, rige que la carga de la prueba en concreto, en cuanto a su ocurrencia y cuantificación, incumbe siempre a la persona que pretende su resarcimiento; la existencia del daño y su cuantía habrán de demostrarse de forma indiscutible o indubitada por la persona que reclama la correspondiente responsabilidad y resarcimiento. Por lo tanto, dentro del daño moral será justamente la víctima quien acredite, o por lo menos exponga o exteriorice, la realidad de todos estos conceptos que han integrado el instituto: el sufrimiento, el dolor, la zozobra, la inquietud, la desazón, la ruptura de lazos afectivos, la soledad, la orfandad. Se trataría de ubicar estas sensaciones dotadas de un intimismo indiscutible, de la suficiente cobertura jurídica para, incluso, con apoyo en una especie de estadística sociológica, poder cimentar su integración tangible en la responsabilidad de este vaporoso y discutible daño".

Por otro lado, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone



el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La reclamante no aporta dictamen pericial o prueba concluyente que acredite la existencia de daño moral.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.552,97 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la falta de adjudicación de plaza vacante en la Escuela de Arte de xxx1 en el concurso de traslados convocado por Orden EDU/1140/2018, de 22 de octubre.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.